

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de Diciembre de 2021.
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2021-748-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3200
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **BANCO PICHINCHA S.A.** con Nit. 890.200.756-7., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ORREGO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No **1039698523** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 3330959**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ORREGO CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

A) POR EL PAGARÉ NO 3330959:

1. Por la suma **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.591.733)**, por concepto de capital.

a. Por concepto de intereses de mora causados desde 6 de Julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO:- RECONOCER personería suficiente al abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No 94.312.479** expedida en Palmira, abogado titulado y en ejercicio con **T.P. No.105.298 del C.S.J.**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
RAD. 2021-00748-00
Estefany

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. 001 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 11 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</p>

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59128d607cabe0478c18da12f636fc9c0f75bed0d6a8be07056b66ea3055cc9**

Documento generado en 15/12/2021 02:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>